

INFORME LEGAL N° 001-2021-CBE-CEUNI/UNI

- AL** : **Dr. ANTONIO NOLBERTO LAZO JARA**
Presidente del Comité Electoral de la UNI
- DE** : **Abg. CHRISTIAN BECERRA ESTRELLA.**
Abogado.
- ASUNTO** : Solicitud de fecha 16 de abril de 2021, suscrito por el Ing. José Wilfredo Gutiérrez Lazares - Profesor Principal de la Facultad de Ingeniería Civil respecto a las elecciones llevadas a cabo el 29 de octubre del año 2019 por el CEUNI, para elegir al Decano de la Facultad de Ingeniería Civil.
- REF.** : Carta N° 0416-21/WGL de fecha 16 de abril de 2021.
- FECHA** : 12 de mayo de 2021.
-

Tengo el agrado de dirigirme a Usted en relación a los documentos de la referencia a) y b), respecto a la solicitud del Ing. José Wilfredo Gutiérrez Lazares - Profesor Principal de la Facultad de Ingeniería Civil respecto a las elecciones llevadas a cabo el 29 de octubre del año 2019 por el CEUNI, para elegir al Decano de la Facultad de Ingeniería Civil; respecto a lo cual informo lo siguiente:

I. MARCO LEGAL

- 1.1. Ley Universitaria – Ley N° 30220.
- 1.2. Estatuto de la UNI.
- 1.3. Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.
- 1.4. Reglamento de Elecciones de Autoridades y Miembros de Órganos de Gobierno de la Universidad Nacional de Ingeniería.

II. ANTECEDENTES

- 2.1. Mediante la Carta N° 0416-21/WGL de fecha 16 de abril de 2021, el Ing. José Wilfredo Gutiérrez Lazares - Profesor Principal de la Facultad de Ingeniería Civil, se dirige a vuestro Despacho a efecto de manifestar que en las elecciones llevadas a cabo el 29 de octubre del año 2019 por el CEUNI (de ese entonces), para elegir al Decano de la Facultad de Ingeniería Civil, contravino a lo dispuesto en el Reglamento de Elecciones de Autoridades y Miembros de Órganos de Gobierno de la UNI, en los Estatutos de la Universidad y en la Ley Universitaria

N°30220 así como la Resolución del Consejo Directivo N°158-2019-SUNEDU-CD; específicamente en los temas correspondientes a los procesos de sufragio y de escrutinio.

- 2.2. Frente al indicado proceso electoral para elección de Decano de la Facultad de Ingeniería Civil, se aprecia en el acervo documentario un cuadro (firmado por los miembros del CEUNI de ese entonces) en donde se detallan los números de electores, los votos a favor, en contra, blanco y nulos tanto de los Docentes y Alumnos de la Facultad de Ingeniería Civil correspondiente a las elecciones llevadas a cabo el 29 de octubre del año 2019 por el CEUNI, para elegir al Decano de la Facultad de Ingeniería Civil:

UNIVERSIDAD NACIONAL DE INGENIERÍA
COMITÉ ELECTORAL

FIC
FACULTAD DE INGENIERÍA CIVIL

ELECCIÓN PARA DECANO:

$$PT(\%) = \left(\frac{V}{V + B + N} + \frac{V}{V + B + N} + \frac{V}{V + B + N} \right) \times 100$$

PT(%) = Porcentaje total ponderado obtenido por cada lista o candidatura nominal.
 V = Cantidad de votos válidos de Docentes por cada lista o candidatura nominal.
 B = Cantidad total de votos válidos de docentes.
 N = Cantidad de votos válidos de estudiantes por cada lista o candidatura nominal.
 P = Cantidad total de votos válidos de estudiantes.

Docentes en el padrón	93	Votos válidos de docentes	62	Votos B/N Docentes	11	12	VALIDO
Alumnos en el padrón	1369	Votos válidos de alumnos	186	Votos B/N Alumnos	599	999	VALIDO

DOCENTES MESA 1

1	OTERREZ LAMARTEL, JOSE	62
2	VOTOS EN BLANCO	2
3	VOTOS NULOS	4
VALIDO		74

ALUMNOS MESA 1

4	OTERREZ LAMARTEL, JOSE	67
5	VOTOS EN BLANCO	130
6	VOTOS NULOS	32

ALUMNOS MESA 2

4	OTERREZ LAMARTEL, JOSE	60
5	VOTOS EN BLANCO	185
6	VOTOS NULOS	28

ALUMNOS MESA 3

4	OTERREZ LAMARTEL, JOSE	28
5	VOTOS EN BLANCO	250
6	VOTOS NULOS	30

ALUMNOS MESA 4

4	OTERREZ LAMARTEL, JOSE	46
5	VOTOS EN BLANCO	270
6	VOTOS NULOS	37

RESULTADOS

4	OTERREZ LAMARTEL, JOSE	62	100.00%
---	------------------------	----	---------

ELECCIÓN PARA CONSEJO DE FACULTAD

Alumnos en el padrón	1369
Votos válidos de alumnos	186
MESA 1	227
MESA 2	250
MESA 3	115
MESA 4	115
TOTAL	747
VALIDO	1123

LISTA B MESA 1

LISTA B	BLANCO	NULO	TOTAL VOTOS
1	113	36	149
2	150	18	168
3	60	15	75

LISTA B MESA 2

LISTA B	BLANCO	NULO	TOTAL VOTOS
1	130	20	150
2	150	12	162
3	113	50	163

LISTA B MESA 3

LISTA B	BLANCO	NULO	TOTAL VOTOS
1	104	10	114
2	150	15	165
3	70	10	80

LISTA B MESA 4

LISTA B	BLANCO	NULO	TOTAL VOTOS
1	150	15	165
2	150	15	165
3	60	10	70

LISTA B MESA 5

LISTA B	BLANCO	NULO	TOTAL VOTOS
1	110	20	130
2	130	10	140
3	60	10	70

RESUMEN FINAL

Docentes	62	100.00%
Alumnos	186	100.00%

RESUMEN FINAL ALUMNOS

Docentes	62	100.00%
Alumnos	186	100.00%

Handwritten signatures and initials are present on the right side of the document.

- 2.3. Además, obra en el acervo documentario las Actas Electorales de las Mesas de Sufragio Ns° 01, 02, 03 y 04 (correspondientes a los alumnos de la FIC-UNI), y también, consta el Acta Electoral de la Mesa de Sufragio de los Docentes de la FIC-UNI.

- 2.4. Así mismo se tiene la Resolución N° 28-CEUNI de fecha "30 de octubre de 2019", donde se resuelve declarar la nulidad parcial para Decano de la Facultad de Ingeniería Civil, por supuestamente: "los votos blancos superaron los 2/3 de los votos válidos", no obstante, esta Resolución no posee cargo de recepción y/o notificación a los personeros correspondientes, tampoco se evidencia la fecha de

publicación de la misma, pues el hecho de indicar 30 de octubre de 2019, no significa que en dicha fecha se haya publicado y/o notificado el acto.

- 2.5. Por su parte, en fecha 10 de setiembre de 2020, por medio del Oficio N° 114-2020/CEUNI-UNI de fecha 10 de setiembre de 2020, el Presidente del CEUNI, expresa al Ing. Wilfredo Gutierrez Lazares que, es improcedente todo reclamo contra las elecciones llevadas a cabo el 29 de octubre de 2019, por extemporáneo.
- 2.6. El Oficio N° 641-2021-OCAL-UNI de fecha 07 de mayo de 2021, por el cual, el Jefe de la Oficina Central de Asesoría Legal – Abog. Eduardo Arévalo Ortega, da respuesta al Oficio N° 018-2021-CEUNI-UNI de fecha 22 de abril de 2021, precisando que, el CEUNI se encuentra facultado para resolver el recurso de reconsideración presentado por el Ing. Wilfredo Gutierrez Lazares.

III. ANÁLISIS

- 3.1. En primer lugar, respecto a las etapas en que se divide el proceso electoral, es oportuno mencionar que, las diferentes etapas en las cuales puede dividirse el proceso electoral conforme a lo previsto en la Ley Orgánica de Elecciones N° 26859, podrían resumirse en: **i) convocatoria; ii) actividades concernientes al sufragio; iii) proclamación de los resultados.** Dichas etapas tienen efectos perentorios y preclusivos ya que cada una de ellas representa una garantía, las cuales en su conjunto buscan como fin último respetar la voluntad del pueblo en las urnas, asegurar que las votaciones traduzcan la expresión auténtica, libre y espontánea de los ciudadanos, que el escrutinio sea el reflejo exacto y oportuno de la voluntad del elector expresada en las urnas por votación directa, brindar seguridad jurídica al proceso electoral y con ella, la estabilidad y el equilibrio del sistema constitucional en su conjunto.
- 3.2. En el presente caso, se advierte que, en sí, el proceso electoral para elección de Decano de la Facultad de Ingeniería Civil, no ha concluido, en razón que, la “proclamación de resultados” no ha sido oportuna, ni sustentada de manera adecuada, tampoco ha revestido de la debida formalidad que exige el Reglamento de Elecciones de Autoridades y Miembros de Órganos de Gobierno de la UNI, pues no se ha acreditado que “los resultados” hayan sido oportunamente publicados y/o notificados a las partes, lo cual afecta las reglas del debido proceso; y en efecto, el objeto de efectuar un reexamen a la Resolución N° 28-CEUNI de fecha 30 de octubre de 2019, es respetar la voluntad de la comunidad universitaria en las urnas, asegurar que las votaciones traduzcan la expresión auténtica, libre y espontánea de los Docentes y Estudiantes de la UNI, que el escrutinio sea el reflejo exacto y oportuno de la voluntad del elector expresada en las urnas por votación directa.

3.3. Es importante precisar que la Ley Universitaria establece lo siguiente:

"Artículo 66° Elección del Rector y Vicerrectores de universidades públicas.
El Rector y los Vicerrectores de las universidades públicas son elegidos por lista única para un periodo de cinco (5) años, por votación universal, personal, obligatoria, directa, secreta y ponderada por todos los docentes ordinarios y estudiantes matriculados mediante la siguiente distribución:

66.1 A los docentes ordinarios les corresponde dos tercios (2/3) de la votación.

66.2 A los estudiantes matriculados les corresponde un tercio (1/3) de la votación.

La elección es válida si participan en el proceso electoral más del sesenta por ciento (60%) de docentes ordinarios y más del cuarenta por ciento (40%) de estudiantes matriculados. Se declara ganadora a la lista que haya obtenido el cincuenta por ciento más uno de los votos válidos.

(...)"

"Artículo 71. Elección del Decano.

*Es elegido mediante votación universal, obligatoria, directa y secreta por todos los docentes ordinarios y estudiantes matriculados de la Facultad, **con el mismo procedimiento para la elección del Rector y los Vicerrectores establecido en la presente Ley**".*

(El subrayado y énfasis nuestro).

3.4. Por su parte, el Estatuto de la UNI, establece:

"Art. 31°.- *El Rector y los Vicerrectores de la Universidad son elegidos por lista única para un periodo de cinco (5) años, por votación universal, personal, obligatoria, directa, secreta y ponderada por todos los docentes ordinarios y estudiantes matriculados mediante la siguiente distribución:*

a) A los docentes ordinarios les corresponde dos tercios (2/3) de la votación.

b) A los estudiantes con matrícula vigente les corresponde un tercio (1/3) de la votación.

La elección es válida si participan en el proceso electoral más del sesenta por ciento (60%) de docentes ordinarios y más del cuarenta por ciento (40%) de estudiantes matriculados. Se declara ganadora a la lista que haya obtenido el cincuenta por ciento más uno de los votos válidos. (...)"

"Art. 42°.- *El Decano es elegido mediante votación universal, obligatoria, directa y secreta por todos los docentes ordinarios y estudiantes con matrícula vigente de la Facultad, **con el mismo procedimiento para la elección del Rector y los Vicerrectores establecido en el Estatuto de la Universidad y la Ley**".*

(El subrayado y énfasis es nuestro)

- 3.5. En ese orden, el Reglamento de Elecciones de Autoridades y Miembros de Órganos de Gobierno de la UNI, prevé:

Art. 45° En el caso de elección de autoridades de la UNI:

La elección es válida si participan en el proceso electoral más del sesenta por ciento (60%) de docentes ordinarios y más del cuarenta por ciento (40%) de estudiantes matriculados, consignados en sus respectivos padrones.

Se pondera la votación por estamentos (docentes y estudiantes), utilizando la siguiente fórmula:

$$PT(\%) = \left(\frac{2}{3} * \frac{d}{D} + \frac{1}{3} * \frac{e}{E} \right) * 100$$

*PT (%) = Porcentaje total ponderado obtenido por cada lista o candidatura nominal.
d = Cantidad de votos válidos de docentes por cada lista o candidatura nominal.
D = Cantidad total de votos válidos de docentes.
e = Cantidad de votos válidos de estudiantes por cada lista o candidatura nominal.
E = Cantidad total de votos válidos de estudiantes.*

Se declara ganadora a la lista o candidato nominal que haya obtenido más del cincuenta por ciento de los votos válidos.
Si ninguna de las candidaturas alcanzara el cincuenta por ciento más uno de los votos válidos, se convoca a una segunda vuelta electoral entre las dos listas o los dos candidatos de mayores votaciones, en un plazo máximo de quince (15) días calendario. En la segunda vuelta, se declara ganador al que haya obtenido más del cincuenta por ciento de los votos válidos."

CAPÍTULO IX: NULIDAD DE LAS ELECCIONES

Art. 49° El CEUNI, de oficio, puede declarar la nulidad, parcial o total de las elecciones o a pedido de parte de algún personero general, en los siguientes casos:

- a) En las mesas de sufragio:
Cuando se produzca cualquier acto de violencia o fraude que impida la instalación, sufragio o escrutinio en las mesas.
- b) En toda la elección:
 - b1.- Cuando se produzca cualquier acto de violencia o fraude que impida la instalación, sufragio o escrutinio en todas las mesas.
 - b2.- Cuando la suma de los votos nulos y en blanco supere *dos tercios* del total de votos emitidos.
 - b3.- Para el caso de la representación docente: Cuando no se alcance una participación electoral mayor al sesenta por ciento (60%) de docentes ordinarios, de acuerdo al padrón electoral.
 - b4.- Para el caso de la representación estudiantil: Cuando no se alcance una participación electoral mayor al cuarenta por ciento (40%) de estudiantes matriculados, de acuerdo al padrón electoral.

De producirse cualquier acto contenido en el inciso b1, y este genere la presunta comisión de un ilícito penal, se pondrá en conocimiento de las autoridades competentes.

- 3.6. Sobre el particular, se aprecia que, el "Gráfico (Cuadro)" donde se detalla el procedimiento de votación para elección de Decano de la Facultad de Ingeniería Civil se advierte que los resultados del escrutinio, en la votación de los docentes alcanza el 83.78% a favor de la candidatura del Docente Ing. José Wilfredo Gutiérrez Lazares, y por parte de los estudiantes se alcanzó el 16.53% a su favor.

- 3.7. Ahora bien, claramente, se aprecia que en el Artículo 45° del Reglamento de Elecciones de la UNI se especifica que “la votación se pondera por estamento (docentes y estudiantes), y que la participación es de (2/3) a favor de los docentes y (1/3) a favor de los estudiantes, conforme la siguiente fórmula:

$$PT(\%) = \left(\frac{2}{3} * \frac{d}{D} + \frac{1}{3} * \frac{e}{E} \right) * 100$$

*PT (%) = Porcentaje total ponderado obtenido por cada lista o candidatura nominal.
d = Cantidad de votos válidos de docentes por cada lista o candidatura nominal.
D = Cantidad total de votos válidos de docentes.
e = Cantidad de votos válidos de estudiantes por cada lista o candidatura nominal.
E = Cantidad total de votos válidos de estudiantes.*

- 3.8. Es oportuno mencionar que en el presente caso, resulta de aplicación los **principios contemplados por la Ley del Procedimiento Administrativo General**, y en particular, el “Principio de Legalidad”, el cual establece que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas; por lo que, debemos tener en cuenta que toda decisión del CEUNI, debe estar fundamentado en la Ley Universitaria, el Estatuto de la UNI, y el Reglamento de Elecciones de la UNI.
- 3.9. Por ende, existe el conjunto de normas (Ley Universitaria, el Estatuto de la UNI, y el Reglamento de Elecciones de la UNI) que contemplan a la ponderación obligatoria, por estamento (docentes y estudiantes), y que la participación es de (2/3) a favor de los docentes y (1/3) a favor de los estudiantes, por tanto, a criterio de esta Asesoría Legal, **en todo cálculo de votación en la UNI, debe primar la ponderación establecida por el Reglamento de Elecciones de la UNI.**
- 3.10. En efecto, para poder determinar que existió “dos tercios del total de votos emitidos nulos y en blanco”, se debe tomar en cuenta la ponderación obligatoria, por estamento (docentes y estudiantes), y no de manera independiente, pues aplicando el principio de legalidad, debe primar lo establecido en el Reglamento de Elecciones.
- 3.11. Incluso, vale mencionar que, el Código Civil Peruano precisa que, La ley que establece excepciones o restringe derechos no se aplica por analogía, por ende, el CEUNI en las elecciones llevadas a cabo el 29 de octubre del año 2019, para elegir al Decano de la Facultad de Ingeniería Civil, no aplicó expresamente la ponderación de votos contemplado tanto en la Ley Universitaria, Estatuto de la UNI y Reglamento Electoral de la UNI.

3.12. Sobre el particular, de la lectura del Acta (Cuadro) suscrita por el CEUNI (de ese entonces), se evidencia que los porcentajes parciales por estamento fueron los siguientes:

3.12.1. Los docentes de (83.78%), utilizando la ponderación equivalían al **55.86%**.

3.12.2. Los estudiantes de (16.53%), utilizando la ponderación equivalían al **5.51%**.

3.12.3. Claramente sólo con los votos emitidos por los Docentes de la FIC_UNI se había superado el 50%+1, pues en sólo docentes se alcanzó el 55.86%, exigido en el Reglamento del CEUNI, para ser considerado ganador de las elecciones:

Art. 45º En el caso de elección de autoridades de la UNI:

La elección es válida si participan en el proceso electoral más del sesenta por ciento (60%) de docentes ordinarios y más del cuarenta por ciento (40%) de estudiantes matriculados, consignados en sus respectivos padrones.
Se pondera la votación por estamentos (docentes y estudiantes), utilizando la siguiente fórmula:

$$PT(\%) = \left(\frac{2}{3} * \frac{d}{D} + \frac{1}{3} * \frac{e}{E} \right) * 100$$

*PT (%) = Porcentaje total ponderado obtenido por cada lista o candidatura nominal.
d = Cantidad de votos válidos de docentes por cada lista o candidatura nominal.
D = Cantidad total de votos válidos de docentes.
e = Cantidad de votos válidos de estudiantes por cada lista o candidatura nominal.
E = Cantidad total de votos válidos de estudiantes.*

Se declara ganadora a la lista o candidato nominal que haya obtenido más del cincuenta por ciento de los votos válidos.

Si ninguna de las candidaturas alcanzara el cincuenta por ciento más uno de los votos válidos, se convoca a una segunda vuelta electoral entre las dos listas o los dos candidatos de mayores votaciones, en un plazo máximo de quince (15) días calendario. En la segunda vuelta, se declara ganador al que haya obtenido más del cincuenta por ciento de los votos válidos."

3.12.4. Se advierte que el ponderado Total de los estamentos (Docentes y Estudiantes de la FIC-UNI), alcanzó el 61.73%, evidentemente mayor la mitad más uno exigido, contradiciendo así el criterio utilizado por el CEUNI anterior que, sin sustento normativo declaró que los votos blancos habían superado los 2/3 del total de votos emitidos, sin tomar en cuenta las normas vigentes.

3.12.5. Para mayor ilustración, se inserta el sustento presentado por el recurrente, que grafica los resultados de las Elección de Decano de la Facultad de Ingeniería Civil (FIC) de la Universidad Nacional de Ingeniería (UNI), llevada a cabo el 29 de octubre de 2019:

Elecciones Decano			
29 de octubre de 2019			
Detalle	Docentes (D)	Estudiantes (E)	Total
Padrón de Votantes hábiles	93	1369	1462

Considerando los votos emitidos a favor de los docentes como (d) y de estudiantes como (e), se presenta los conteos de votos y sus detalles:

Detalle	Docentes (D)	Estudiantes (E)	Total
Votos a favor (d; e)	62	186	248
Votos blancos	8	848	856
Votos nulos	4	91	95
Total votantes (D; E)	74	1125	1199

Para que el proceso de elección sea válido, el reglamento señala valores mínimos que cumplir; 60% de votantes docentes y 40% de votantes estudiantes. Los valores obtenidos son:

Detalle	Docentes (D)	Estudiantes (E)
% Participación (D y E)	79.57	82.18
% Mín. participación Válida (Reglamento)	79.57 > 60	82.18 > 40
Validez o no del Proceso	Válido	Válido

El ponderado total (PT) para declarar al ganador de la contienda, debe ser igual a [50% + 1 voto]; voto válido y a favor del ganador. El proceso se muestra:

Elecciones Decano	ESCRUTINIO	
	29 de octubre de 2019	
Detalle	Docentes (D)	Estudiantes (E)
Votos relativos a favor: d/D; e/E	0.84	0.17
Ponderación: 2/3(d/D); 1/3(e/E)	0.56	0.06
Ponderado Total	0.61	
Total PT x 100 (%)	61.37	
Condición para declarar Ganador	61.37 > 50% + 1 voto	

- 3.13. En el supuesto negado que no se utilice la ponderación de votos por estamento en las elecciones de la UNI, se estaría infringiendo la Ley Universitaria, Estatuto de la UNI y el Reglamento de Elecciones y dicho sea de paso, ya no se tomaría en cuenta para declarar ganadores a los candidatos el "50%+1", situación que alteraría incluso los próximos procesos electorales.
- 3.14. Ahora bien, respecto a la siguiente interrogante ¿el CEUNI puede resolver el pedido del Docente Ing. José Wilfredo Gutiérrez Lazares?, cabe mencionar que, el CEUNI (de ese entonces) no se ha pronunciado formalmente al recurrente: (i) el acta de las elecciones, (ii) el escrutinio final efectuado en sus oficinas, (iii) la comunicación del resultado final de las elecciones, (iv) la explicación del por qué

La Gaceta publica los resultados de las elecciones de las diferentes Facultades de la Universidad y no los de la Facultad de Ingeniería Civil, por lo que, al no existir un acto definitivo, y considerando que el Comité Electoral de la UNI, es un órgano autónomo, sí es procedente expedir pronunciamiento al respecto.

- 3.15. Como una consideración final, es de mencionar que el CEUNI (de tal entonces) debió ponderar junto a los votos blancos y nulos de los docentes y posteriormente encontrar el resultado de acuerdo a cada estamento, incluso a mayor facilidad solo bastaba restar del valor 100% el 61.37% (Votos de alumnos más los votos de los Docentes de la FIC) a favor, para determinar que el resto alcanzó 38.63% (no siendo dicho porcentaje superior a 2/3 de los votos válidos).
- 3.16. En ese sentido, aplicando la Ley Universitaria, el Estatuto de la UNI y el Reglamento de Elecciones de la UNI, **se advierte que la Resolución N° 28-CEUNI de fecha "30 de octubre de 2019" adolece de vicios de nulidad** y consecuentemente, corresponde que el CEUNI declare la **NULIDAD DE OFICIO** de la Resolución N° 28-CEUNI de fecha 30 de octubre de 2019, en aplicación del artículo 11° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General¹, en razón que el CEUNI, es autónomo y no está sometido a subordinación jerárquica en esta Casa Superior de Estudios.

Si bien, la acotada Resolución N° 28-CEUNI de fecha "30 de octubre de 2019", precisa que, en el caso de la Facultad de Ingeniería Civil los votos blancos superaron los dos tercios de los votos válidos, sin embargo, no detallan como se arribó a dicha conclusión, pues no expresa el criterio utilizado, lo cual vulnera el principio del debido proceso, que detalla que uno de sus elementos es la adecuada **motivación de las resoluciones administrativas**.

En efecto, resulta importante explicar ¿Por qué Es importante la motivación de las resoluciones administrativas?, ante dicha interrogante, se menciona lo siguiente:

- a) La motivación de un acto está constituida por razones de derecho o, de hecho, que respaldan dicho acto. En ese sentido, la expresión del "acto administrativo" proviene de una determinada voluntad, ya que este acto está siempre motivado por ciertas consideraciones, respetables, defendibles o contestables, aunque este no siempre está acompañada o justificada por las razones adecuadas; por lo tanto, dichos actos tenían la obligación de ser motivados. La motivación del acto administrativo es la expresión concreta de la causa o motivo de este, es decir, la manifestación de las razones de hecho y de derecho que lo fundamentan.

¹ "(...) 11.2° La nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad".

- b) Por su parte, en relación con la motivación de los actos administrativos, DROMI la ha definido de la siguiente manera:

"[...] la declaración de las circunstancias de hecho y de derecho que han inducido a la emisión del acto. Está contenida dentro de lo que usualmente se denominan considerandos. La constituyen, por tanto, los presupuestos o razones del acto. Es la fundamentación fáctica y jurídica de él, con que la Administración sostiene la legitimidad y oportunidad de su decisión. Adicionalmente, el autor argentino ha manifestado que: en principio, todo acto administrativo debe ser motivado. La falta de motivación implica no solo vicio de forma, sino también, y principalmente, vicio de arbitrariedad. De la motivación solo puede prescindirse en los actos tácitos, pues en ellos no hay siquiera manifestación de voluntad [...]"

- c) Nuestro ordenamiento jurídico ha regulado la motivación de los actos administrativos en los siguientes términos:

Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General Aprobado por Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS	
Disposiciones normativas referidas a la motivación de los actos administrativos	Contenido de la motivación de los actos administrativos
<p>Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo</p> <p>1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:</p>	<p>1.2. Principio del debido procedimiento. Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados, a acceder al expediente, a refutar los cargos imputados, a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios, a ofrecer y a producir pruebas, a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda, a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.</p>
<p>Artículo 3.- Requisitos de validez de los actos administrativos Son</p>	<p>4. Motivación.- El acto administrativo debe estar</p>

requisitos de validez de los actos administrativos:	debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.
Artículo 6.- Motivación del acto administrativo	<p>6.1. La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.</p> <p>6.2. Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.</p> <p>6.3. No son admisibles como motivación la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto. No constituye causal de nulidad el hecho de que el superior jerárquico de la autoridad que emitió el acto que se impugna tenga una apreciación distinta respecto de la valoración de los medios probatorios o de la aplicación o interpretación del derecho</p>

	<p>contenida en dicho acto. Dicha apreciación distinta debe conducir a estimar parcial o totalmente el recurso presentado contra el acto impugnado.</p> <p>6.4. No precisan motivación los siguientes actos:</p> <p>6.4.1. Las decisiones de mero trámite que impulsan el procedimiento.</p> <p>6.4.2. Cuando la autoridad estima procedente lo pedido por el administrado y el acto administrativo no perjudica derechos de terceros.</p> <p>6.4.3. Cuando la autoridad produce gran cantidad de actos administrativos sustancialmente iguales, bastando la motivación única.</p>
--	--

En ese sentido, se colige que la Resolución N° 28-CEUNI de fecha "30 de octubre de 2019", no expresa las razones de hecho y de derecho que lo fundamentan, pues no detalla el criterio utilizado para declarar la nulidad de las elecciones de Decano de la Facultad de Ingeniería Civil, solo menciona la norma sin expresar mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado, por ende implica no solo vicio de forma, sino también, y principalmente, vicio de arbitrariedad, lo que acarrea su nulidad.

- 3.17. Sobre la repercusión que podría acarrear declarar la NULIDAD DE OFICIO de la Resolución N° 28-CEUNI de fecha 30 de octubre de 2019, vale indicar que la declaración de nulidad tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha del acto; así mismo, el artículo 213.3° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que la facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos y actualmente, en dicha Facultad hay un interinato el cual no es superior a 90 días y es de carácter temporal.

IV. CONCLUSIONES.

De acuerdo a las consideraciones expuestas, esta Asesoría Legal, salvo mejor parecer, concluye y sugiere lo siguiente:

- 4.1. Que, la Resolución N° 28-CEUNI de fecha 30 de octubre de 2019, que resuelve declarar la nulidad parcial de las elecciones para Decano de la Facultad de Ingeniería Civil, **adolecería de vicios de nulidad por contravenir la Ley Universitaria, el Estatuto de la UNI y el Reglamento de Elecciones de la UNI**, al no haber considerado el ponderado de votación por estamentos (Docentes y Alumnos de la Facultad de Ingeniería Civil) contemplado en la Ley Universitaria.
- 4.2. Que, el Comité Electoral de la Universidad Nacional de Ingeniería, en aplicación del artículo 11° y artículo 213.3° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General deberá declarar la **NULIDAD DE OFICIO** de la Resolución N° 28-CEUNI de fecha 30 de octubre de 2019, y por consiguiente declarar válidas las elecciones para Decano de la Facultad de Ingeniería Civil, llevado a cabo el pasado 29 de octubre del año 2019.
- 4.3. Que, el Comité Electoral de la Universidad Nacional de Ingeniería, en aplicación de la Ley Universitaria, el Estatuto de la UNI y el Reglamento de Elecciones de la UNI, deberá tomar acuerdo, emitirse la Resolución del CEUNI respectiva y declarar como Decano Electo de la Facultad de Ingeniería Civil al Ing. José Wilfredo Gutiérrez Lazares, por el periodo de cuatro años, conforme lo previsto por el artículo 68° de la Ley Universitaria, en razón de haber sido elegido en las elecciones para Decano de la Facultad de Ingeniería Civil, llevadas a cabo el pasado 29 de octubre del año 2019, con un porcentaje de 61.37% (Votos de alumnos más los votos de los Docentes de la FIC) a favor, emitiéndose la respectiva credencial al Decano electo, con fecha de inicio de mandato a la misma fecha de la Resolución del CEUNI, por el periodo de mandato indicado.
- 4.4. En caso que el CEUNI, se decida convalidar la Resolución N° 28-CEUNI de fecha 30 de octubre de 2019, la responsabilidad también será de alcance para el actual Comité Electoral de la UNI, por lo que se sugiere enmendar estos vicios de nulidad.

Atentamente,



CHRISTIAN S. BECERRA ESTRELLA
ABOGADO
Reg. C.A.L. N° 68827